

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 057

La Plata, 21 de septiembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E27929; Denuncia-02719-24
EXPEDIENTE: **SAN-00645-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCION DEL RÍO NEGRO DE NARVÁEZ SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACCTOR: **JUAN ANTONIO CAMERO QUINA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E27929 de septiembre 23 del 2024, VITAL No. 0600000000000184094 y expediente Denuncia-02719-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Extracción de materiales de construcción de Río Negro de Narváez en la bocatoma del distrito de riego”.

Que, mediante el Auto No. 245 de septiembre 25 del 2024 esta Dirección Territorial comisionó al contratista de apoyo, Adriana Jimena Pérez Prieto, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 26 de septiembre del 2024 se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 249 de octubre 03 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores)*

“(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En la diligencia adelantada, la visita fue atendida por el señor Julio Augusto Castellanos, denunciante y afectado por los hechos; quien expresa: “...me encuentro afectado por estas actividades, las volquetas y maquinarias pasan por mi predio que es colindante del predio del señor Juan, han causado daños como caída de material y se está derrumbando parte de la loma, no respetan la propiedad privada, tumban puertas, las mueven y siguen sacando material, yo ya los denuncié en la inspección de Policía..”. El señor Castellanos permitió el ingreso al predio encontrando lo siguiente:

Se evidenció que sobre la margen izquierda aguas abajo del Río Negro de Narváez se han adelantado actividades de minería ilegal consistente en la extracción de materiales de construcción (arenas, gravas, gravillas), los cuales son depositados en la ribera del rio para luego ser extraído de la zona.

Es importante resaltar que en el momento de la visita no se estaba desarrollando la actividad de minería (extracción de materiales), pero se logró la identificación de algunos stocks de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

material y huellas de vehículos (maquinaria tipo pajarita y volquetas) que presuntamente han ingresado al sitio en días anteriores; durante la visita de campo no se pudo establecer los volúmenes de arena explotadas del cauce del Río Negro de Narváez. Durante la inspección no se identificó que con la actividad de extracción de materiales se hayan afectado individuos forestales pertenecientes a la ronda de protección del río.

Las actividades descritas al no están amparadas bajo un título minero ni licencia ambiental, no cuentan con medidas de control y de manejo para el desarrollo de las mismas, lo que podría generar presión sobre los recursos naturales en la zona.

De igual manera se evidencia que la vía de acceso al predio denominado El Salado, pasa sobre un drenaje natural afluente del Río Negro de Narváez, lo que podría afectar el ecosistema presente. A continuación, se indican las coordenadas objeto de inspección:

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
X	Y		
805953	770663	1019	stock de material de playa
805989	770597	1008	
806018	770593	1021	
806039	770593	1009	Zona de extracción
805935	770640	990	
806052	771008	1012	Vivienda

Tabla 1. Coordenadas registradas en campo con GPS GARMIN map 62s

Fotografías 1 y 2

Panorámica del Río Negro Narváez



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

Fotografías 3 y 4

Panorámica del predio denominado El Salado.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

Fotografías 5, 6, 7 y 8

Vía de acceso predio denominado El Salado.



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

Fotografías 9, 10, 11 y 12

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Evidencias fotográficas del área objeto de visita. stock de material.



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

Fotografías 13 y 14

Huellas de Maquinaria que realiza la extracción



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Fotografías 15 y 16

Huellas de maquinaria donde presuntamente se realiza la extracción



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

Fotografías 17, 18, 19 y 20

Sitios donde presuntamente se realiza la extracción



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Fotografías 21y 22

Vivienda ubicada en el área



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

El área total intervenida corresponde aproximadamente a 2000 m2, de acuerdo con la inspección en campo comparada con la imagen satelital obtenida del Sistema de Información Geográfico de la CAM, donde se observa la playa del río Negro de Narváez.

Así mismo, es importante destacar que dichas actividades se realizan aguas arriba de la bocatoma del Distrito de Riego Tesalia – Paicol, la cual se encuentra a una distancia estimada entre 80 y 120 metros del lugar intervenido y que, de continuar, puede generar procesos de socavación y un posible riesgo sobre la estructura de captación.

Al finalizar la inspección, se logra determinar la ubicación de una vivienda de habitación existente en la zona, la cual se encuentra en un predio colindante denominado “Bellavista”, según las coordenadas tomadas en campo e ingresadas al Geoportal del IGAC. Por las averiguaciones realizadas, en dicha vivienda habita el señor Luis Alejandro Camero, quien para el momento de la visita no se encontraba en el predio.

Se realiza indagación y recolección de información con el apoyo de la oficina de Planeación del municipio de Nataga, exactamente con el funcionario Fortunato Noscue Palma, con número de contacto 3214651740, quien manifestó no tener conocimiento del proceso de minería ilegal consistente en la extracción de material de playa en esta zona, de igual manera se obtuvieron los datos del presunto infractor, el señor Juan Antonio Camero Quina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.859.497 expedida en Santa Rosa de Cabal, con número de celular 3508504983, en calidad de propietario del predio, a quien se le informaron los hechos de la denuncia y expresó: “...no me encuentro en el predio, este se encuentra en sucesión, incluso se está vendiendo a una señora de los Estados Unidos, no sé qué está pasando en el predio, mi hermano Luis vive en esa zona, sé que había una maquinaria pero para arreglar unas cosas de la casa de mi hermano, desconozco si se están sacando material del río...”

Fotografías 23 y 24

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Oficina de Planeación Alcaldía del Municipio de Nátaga



Nota. Registro fotográfico con Celular Apple iPhone XR.

Al finalizar la visita, se procedió a realizar la consulta en la base de datos de la Corporación con el fin de verificar si existe título minero o licencia ambiental otorgado a nombre del señor Juan Antonio Camero Quina, encontrando que no cuenta con título minero o licencia para la extracción del material de playa en la zona.

Corolario a lo anterior, se define que la actividad presenta un incumplimiento a la normatividad ambiental y minera vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a:

- *Juan Antonio Camero Quina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.859.497 expedida en Santa Rosa de Cabal, en calidad de propietario del predio denominado El Salado, localizado en la vereda El Triunfo, Jurisdicción del municipio de Nátaga, con número de celular 3508504983. (...)*

Que, mediante Resolución No. 3443 de octubre 07 del 2024 esta Dirección Territorial resolvió imponer medida preventiva al señor **JUAN ANTONIO CAMERO QUINA**. Acto administrativo comunicado mediante publicación en la página electrónica de la Corporación el día 12 de diciembre del 2024.

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento de diciembre 16 del 2024, se verificó el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3443 de octubre 07 del 2024, por parte del señor **JUAN ANTONIO CAMERO QUINA**.

Que, mediante Auto No. 007 de marzo 18 del 2025 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar y ordenó adelantar la diligencia de versión libre y espontánea, vinculando al señor **JUAN ANTONIO CAMERO QUINA**. Acto administrativo notificado por Aviso publicado en la página electrónica de la Corporación el día 06 de junio del 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 249 de octubre 03 del 2024 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JUAN ANTONIO CAMERO QUINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.497, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora actividades de minería ilegal consistente en la extracción de materiales de construcción (arenas, gravas, gravilla) del Río Negro de Narvéez sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 249 de octubre 03 del 2024, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN ANTONIO CAMERO QUINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.497.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 249 de octubre 03 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JUAN ANTONIO CAMERO QUINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.497, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 249 de octubre 03 del 2024, junto con los registros fotográficos.
- Concepto técnico de seguimiento de la medida preventiva de diciembre 16 del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JUAN ANTONIO CAMERO QUINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.497, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.09.21 09:14:01
-05'00'

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante
Expediente: SAN-00645-26